

Luis Roel Alva* (Perú)
Renzo Díaz Giunta** (Perú)

La justicia transicional en el Perú: avances y desafíos a 20 años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación

RESUMEN

En materia de justicia transicional, la Comisión de la Verdad y Reconciliación –constituida para investigar y esclarecer los hechos sucedidos durante el periodo de conflicto armado interno y la dictadura civil de Alberto Fujimori– tuvo una amplia importancia. Por ello, aquí se analizarán sus aportes en los cuatro componentes esenciales de la justicia transicional: i) la justicia, ii) la verdad, iii) la reparación y iv) la no repetición. Además, se abordará el legado de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, así como los desafíos generados por la gracia presidencial concedida a Alberto Fujimori y la sentencia del Tribunal Constitucional de 2022, que restituye los efectos del indulto para excarcelarlo.

Palabras clave: justicia transicional; derechos humanos; indulto presidencial.

* Abogado, Pontificia Universidad Católica del Perú; magister en Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica del Perú y máster en Derecho Constitucional, Universidad Castilla-La Mancha (España); especialista en Derechos Humanos, American University Washington College of Law (USA). Profesor universitario de Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional y Derechos Humanos de pregrado en la Universidad de Lima y en la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo, respectivamente, y de posgrado en diversas universidades. Exsegundo vicepresidente del Congreso de la República; ha sido abogado del Gabinete de Asesores del Tribunal Constitucional y asesor en la Adjuntía de Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo. luis.roelalva@gmail.com / código orcid: [0000-0002-9784-137X](https://orcid.org/0000-0002-9784-137X).

** Bachiller en Derecho, Universidad de Lima. Director Regional de Lima Metropolitana en la Organización Democrática Mundial por el Desarrollo (ODM); miembro de la International Association of Constitutional Law (Suecia). Ha laborado en el Tribunal Constitucional del Perú; ha realizado una estancia académica en la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales (Chile); ha sido director general del Círculo de Estudios de Derecho Constitucional de la Universidad de Lima (2021). Actualmente, labora en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. renzod128@gmail.com / código orcid: [0000-0001-7527-2279](https://orcid.org/0000-0001-7527-2279).

Transitional Justice in Peru: Progress and Challenges 20 Years after the Truth and Reconciliation Commission

ABSTRACT

This article discusses and analyzes the importance, in terms of transitional justice, of the Truth and Reconciliation Commission, which was established to investigate and elucidate the events that occurred during the period of internal armed conflict and the civil dictatorship of Alberto Fujimori Fujimori. It analyzes the Commission's contributions in the following four essential components of transitional justice: i) justice; ii) truth; iii) reparations; and iv) non-repetition. The article also addresses the legacy of the Truth and Reconciliation Commission, as well as the challenges generated by the presidential pardon granted to Alberto Fujimori and the 2022 Constitutional Court decision that restored the effects of the pardon to release him.

Keywords: transitional justice; human rights; presidential pardon.

Die Übergangsgjustiz in Peru: Fortschritte und Herausforderungen nach 20 Jahren Kommission für Wahrheit und Versöhnung

ZUSAMMENFASSUNG

Im vorliegenden Beitrag geht es darum darzustellen und zu analysieren, welche Bedeutung die Kommission für Wahrheit und Versöhnung, die zum Zweck der Untersuchung und Aufklärung der im Verlauf des bewaffneten internen Konflikts und der zivilen Diktatur von Alberto Fujimori Fujimori vorgefallenen Ereignisse gebildet wurde, für die Übergangsgjustiz hatte. Gegenstand der Analyse sind ihre Beiträge zu den vier wesentlichen Komponenten der Übergangsgjustiz: i) Gerechtigkeit; ii) Wahrheit; iii) Wiedergutmachung und iv) Vermeidung von Wiederholungen. Der Artikel befasst sich darüberhinaus mit dem Erbe der Kommission für Wahrheit und Versöhnung sowie den Herausforderungen, die sich aus der Begnadigung Alberto Fujimoris durch den Präsidenten und das Urteil des Verfassungsgerichts von 2022 ergeben, das die Wirkung des Straferlasses wiederherstellt, sodass er aus der Haft entlassen werden konnte.

Schlagwörter: Übergangsgjustiz; Menschenrechte; präsidentielle Begnadigung.

Introducción

Luego de la derrota del terrorismo en el Perú y el fin de la dictadura civil de Alberto Fujimori, el gobierno de transición de Valentín Paniagua convocó a destacados miembros de la sociedad civil peruana para conformar la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR). Formalmente, la Comisión fue creada a través de los decretos supremos 065-2001-PCM y 101-2001-PCM.

En el ámbito internacional, conforme el informe elaborado por la experta Diane Orentlicher, las comisiones de la verdad son “órganos oficiales, temporales y de constatación de hechos que no tienen carácter judicial y se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años”.¹

El presidente de la CVR, Salomón Lerner Febres, definió a la Comisión en los siguientes términos:

... una organización estatal independiente, sin atribuciones judiciales, e integrada por doce ciudadanos elegidos sin criterio de representación, que trabajó durante veintiséis meses para cumplir un mandato legal muy complejo y abarcador: investigar los crímenes y violaciones de derechos humanos cometidos entre 1980 y 2000; contribuir a que se haga justicia penal; brindar una explicación de los factores que hicieron posible el conflicto.²

Por ende, la labor de la CVR contribuyó a propiciar un contexto de paz en el territorio peruano, a través del esclarecimiento de hechos sobre violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad perpetrados tanto por las organizaciones terroristas Sendero Luminoso y MRTA como por agentes del Estado, que cobraron la vida de cerca de 70.000 víctimas, entre personas muertas y desaparecidas, lo cual aconteció durante el periodo de 1980 a 2000.

En ese sentido, la labor de la CVR fue una pieza fundamental para la reconciliación nacional,³ puesto que lo descubierto por la Comisión permitió que los deudos de las víctimas conocieran la verdad y que el sistema de justicia penal pudiera establecer responsabilidades por lo acontecido, acabando así con la impunidad que inicialmente se había generado.

Es importante destacar que, durante los juicios a Alberto Fujimori, Vladimiro Montesinos y los otros funcionarios públicos que perpetraron severos crímenes contra los derechos humanos, a los descubrimientos de la CVR y a las conclusiones de

¹ ONU, *Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad* (Nueva York: ONU, 2005), 6.

² Salomón Lerner, 15 de abril de 2022, “Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú”, *Portal Jurídico de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, 18 de enero de 2010, <http://blog.pucp.edu.pe/item/11958/comision-de-la-verdad-y-reconciliacion-del-peru>.

³ Conforme a lo determinado por la CVR en su *Informe Final*, “Dada la información disponible, concluimos que el número total de muertos y desaparecidos causados por el conflicto armado interno peruano se puede estimar en 69.280 personas, dentro de un intervalo de confianza al 95% cuyos límites superior e inferior son 61.007 y 77.552, respectivamente. Las proporciones relativas de las víctimas según los principales actores del conflicto serían: 46% provocadas por el PCP-Sendero Luminoso; 30% provocadas por Agentes del Estado; y 24% provocadas por otros agentes o circunstancias (rondas campesinas, comités de autodefensa, MRTA, grupos paramilitares, agentes no identificados o víctimas ocurridas en enfrentamientos o situaciones de combate armado)” (CVR, *Informe Final*, Tomo I [Lima: CVR, 2003], Anexo 2, 13).

su *Informe Final* les fue otorgado valor probatorio por parte de los jueces, para poder determinar las responsabilidades penales en casos como Barrios Altos y La Cantuta.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) precisó, en el emblemático Caso Barrios Altos vs. Perú, que se consideran graves violaciones de derechos humanos aquellos actos como “la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos”.⁴

Por otro lado, hay que precisar que esta siniestra época de violencia en el Perú fue iniciada por un grupo armado terrorista denominado Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso. Ellos comenzaron una lucha armada contra las fuerzas del orden del Estado peruano y su población civil, a través de una sistemática y generalizada metodología de violencia y terror, ocasionando miles de pérdidas humanas y materiales, y generando una grave violación sistemática de los derechos humanos.

No obstante, conforme lo desarrolla la CVR en su *Informe Final*: “Esta organización terrorista no fue la única protagonista de esta época de violencia interna, puesto que tuvieron un protagonismo menor, en comparación con los dos previamente mencionados, el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, las organizaciones campesinas de autodefensa y pequeños grupos paramilitares”.⁵

En mérito de la perturbación de la paz y la barbarie desatada, el Tribunal Constitucional del Perú indicó:

La acción terrorista en nuestro país se convirtió en la lacra más dañina para la vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona y para la consolidación y promoción de los principios y valores que sustentan la vida en democracia. Los execrables actos de violencia terrorista, que han costado irreparables pérdidas de miles de vidas humanas y la significativa depredación de los bienes públicos y privados, expresan la magnitud y el horror sumo que generan las conductas brutalizadas, en su afán de construir, para sí, una sociedad donde se asiente el fanatismo irracional, la exclusión, la intolerancia y la supresión de la dignidad humana como condición básica y elemental para la convivencia dentro de la comunidad.⁶

Además, la finalidad de la CVR giró en torno al análisis y la determinación de las consecuencias de estas décadas de violencia en la población peruana, así como a la entrega –a los representantes del Estado y a la sociedad civil– de un *Informe*

⁴ Corte IDH, Caso Barrios Altos vs. Perú, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Fondo, Serie C, n.º 75, párrafo 45.

⁵ CVR, *Informe Final*, Tomo I, 53-77.

⁶ Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia recaída en el Expediente 00010-2002-AI/TC, f. 1.

*Final*⁷ con conclusiones y recomendaciones, misma que se realizó en agosto de 2003, cumpliendo con su propósito fundacional.

En la actualidad, ciertos sectores políticos rechazan que la CVR haya empleado el término “conflicto armado interno” en su *Informe Final* para definir el periodo de violencia política comprendido entre 1980 y 2000. Según Godoy, “las críticas se centraron en temas difíciles de comprender por la ciudadanía en general, tales como la denominación del periodo como un conflicto armado interno –definición proveniente del derecho internacional humanitario y que no excluye la calificación de las acciones de Sendero Luminoso y del MRTA como terroristas”.⁸

En ese sentido, cabe destacar que el uso de la expresión ‘conflicto armado interno’ tiene un sustento objetivo y razonable, en aplicación del derecho internacional humanitario. Por ello, será empleado en el presente artículo para hacer referencia a aquella época.

Al respecto, la CVR sostiene que emplear la expresión ‘conflicto armado interno’ tiene por finalidad...

Impedir que los grupos subversivos pudiesen quedar excluidos de una investigación fundada en los estándares más altos del derecho [...] la aplicación de las normas del derecho internacional humanitario, en particular las establecidas en el artículo 3° común a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, son de aplicación automática en el caso de un conflicto armado interno, pero su aplicación no entraña de ninguna manera el reconocimiento del estatus de beligerante a los grupos subversivos armados, ni del estatus de combatiente a los integrantes de dichos grupos, ni del de prisioneros políticos o de guerra a quienes resultasen capturados por las fuerzas de seguridad.⁹

Asimismo, en dicho *Informe Final* se establecieron recomendaciones para que el Estado peruano iniciara el proceso de reconciliación nacional. En efecto, la CVR realizó una investigación profunda sobre los crímenes cometidos contra los derechos humanos y encontró una cantidad superlativa de afectaciones a estos derechos, cuyo *Informe Final* tuvo un alto impacto social y político, que coadyuvó a la justicia transicional en el Perú.

⁷ Como aporte a la justicia transicional en el Perú y para garantizar la no repetición de lo acontecido durante el conflicto armado interno, el *Informe Final* de la CVR también se encuentra disponible en <https://www.cverdad.org.pe/ifinal/>.

⁸ José Godoy, 3 de septiembre de 2022, “CVR y debate público: doce años después”, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), 27 de agosto de 2015, https://idehpucp.pucp.edu.pe/opinion_1/cvr-y-debate-publico-doce-anos-despues/.

⁹ CVR, *Informe Final*, Tomo I, 24-25.

1. Justicia transicional y aportes de la CVR peruana

Antes de ahondar en un análisis de fondo, se debe conceptualizar la expresión ‘justicia transicional’. En una primera instancia, el exsecretario general de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Kofi Annan, en su Informe del año 2004 sobre el Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, indicó:

La noción de “justicia de transición” [...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por complejo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos.¹⁰

Asimismo, la Presidenta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Julissa Mantilla, y actual relatora sobre Verdad, Justicia y Memoria, sostiene que la justicia transicional “surge, fundamentalmente, para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos que han afrontado las sociedades durante los regímenes dictatoriales o los conflictos armados, violaciones que por su masividad e impacto requieren mecanismos particulares de investigación y medidas de respuesta y dignificación para las víctimas”.¹¹

Para los fines del presente artículo, se debe entender la justicia transicional como un periodo de transición democrática y de restablecimiento de la paz, en el cual se pretende lograr acciones que permitan llevar ante el sistema de justicia a los perpetradores de crímenes de lesa humanidad, reconociendo la particularidad del caso y las dificultades de la misma.

Incluso, durante este periodo de transición también se proyecta encontrar la verdad de los hechos sucedidos en la época en que se perpetraron delitos graves contra los derechos humanos, así como reparar a las víctimas de estas violaciones y emprender reformas institucionales de carácter estructural que aseguren la no repetición de estas vulneraciones.

De igual forma, se puede afirmar que durante este periodo de búsqueda de justicia y de rendición de cuentas por parte del Estado, no se debe preferir uno sobre otro,

¹⁰ ONU, *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General* (Nueva York: ONU, 2004), 6.

¹¹ Julissa Mantilla, “La justicia transicional y los derechos de las mujeres: posibilidades y retos”, *Revista Ius et Veritas*, n.º 51 (2015): 209.

pues en la justicia transicional no solo basta llevar ante los tribunales a los responsables de estos graves delitos contra la humanidad sino que es necesario cumplir, entre otras cosas, con la búsqueda de la verdad, la reparación de las víctimas, la preservación de la paz y la construcción de la democracia en un Estado de derecho.

En ese orden de ideas, Speidel afirma:

... si se inicia un proceso de justicia transicional, deben tenerse en cuenta los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad, la reparación y la garantía de no repetición. El restablecimiento de los principios del Estado de derecho en una sociedad en conflicto debe tener como premisa principal la participación activa de las víctimas en todos los mecanismos de la justicia transicional para consultar sus perspectivas y necesidades.¹²

Por tal motivo, es posible indicar que la justicia transicional tiene cuatro pilares o componentes esenciales: i) la justicia, ii) la verdad, iii) la reparación y iv) la no repetición.¹³ Estos deben cumplirse conjuntamente, sin otorgar un orden de jerarquía, ni una prelación de relevancia e importancia.

En suma, la Comisión de la Verdad y Reconciliación peruana contribuyó, en diferentes aspectos, al proceso de justicia transicional del Estado peruano, como se detallará a continuación.

1.1. Justicia

Ahora bien, para que el Informe de una Comisión de la Verdad sea exitoso, este debe ser un relato del mayor conocimiento común posible. Por consiguiente, debe ser un procedimiento transparente, público y participativo, de modo que se convierta en un medio para cumplir la obligación del Estado de encontrar la verdad de los hechos acontecidos en la época en que se cometieron las graves violaciones de los derechos humanos.

¹² Jana Speidel, 3 de septiembre de 2022, “La relación entre justicia transicional y Estado de derecho”, *Agenda Estado de Derecho*, 24 de enero de 2022, <https://agendaestadodederecho.com/la-relacion-entre-justicia-transicional-y-estado-de-derecho/>.

¹³ En esta misma línea, Pablo de Greiff señala: “Los cuatro componentes del mandato, a saber, la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, constituyen una serie de áreas de acción interrelacionadas que pueden reforzarse mutuamente en el proceso de subsanar las secuelas del abuso y la vulneración masivos de los derechos humanos” (ONU, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Pablo de Greiff [Nueva York: ONU, 2005]). Por otro lado, el profesor Gómez Isa expone que los derechos que deben garantizarse en la justicia transicional son: i) la verdad, ii) la justicia y iii) la reparación; los cuales son tres derechos totalmente interdependientes, pero complementarios entre sí (Felipe Gómez, “El fenómeno de la impunidad: luces y sombras en América Latina”, *Revista Pensamiento Iberoamericano*, n.º 2 [2008]: 172).

Sin embargo, no es un órgano jurisdiccional, pues, como desarrolla Méndez, “no puede determinar ni individualizar responsabilidades penales, ya que de suceder ello, se afectaría el derecho al debido proceso de los presuntos responsables”.¹⁴

Por otro lado, Félix Reátegui, desde otra posición, plantea: “Las comisiones también se erigen en plataformas para la demanda de derechos, tratan de establecer responsabilidades penales o de generar los caminos para establecer responsabilidades penales, además de propiciar cambios institucionales y legislativos para afrontar el legado de la violencia”.¹⁵

Entonces, si bien una Comisión de la Verdad no es un órgano jurisdiccional que pueda sancionar a los responsables de crímenes contra la humanidad, su *Informe Final* puede ser utilizado como medio probatorio en un proceso judicial. Un ejemplo de ello es la relevancia que tuvo el *Informe Final* de la CVR peruana con respecto al proceso judicial seguido contra el expresidente Fujimori por los crímenes de La Cantuta y Barrios Altos.¹⁶

En el citado proceso judicial, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú utilizó la información y el análisis realizado por la CVR en su *Informe Final* para establecer la contextualización de los hechos que se probaron durante el proceso y determinaron la culpabilidad de Fujimori respecto de los crímenes contra los derechos humanos.¹⁷ Así entonces, la Corte Suprema de Justicia determinó que por los delitos de asesinato, lesiones graves y secuestro agravado se

¹⁴ Juan Méndez, “La justicia penal internacional, la paz y la reconciliación nacional”, en *Homenaje a Emilio F. Mignone*, ed. por Martín Abregú, Javier Mariezcurrena y Juan Méndez (San José y Buenos Aires: IIDH y CELS, 2001), 310.

¹⁵ Félix Reátegui, “Comisiones de la verdad y justicia transicional”, en *Judicialización de violaciones de derechos humanos* (Lima: IDEHPUCP, 2010), 33.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, Sala Penal Especial, Casos Barrios Altos y La Cantuta, Sentencia de 7 de abril de 2009, Expediente A.V. 19-2001, 379.

¹⁷ Conforme se señala en la Sentencia: “Cuestiones de Hecho planteadas, discutidas y votadas por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en la causa seguida contra ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI por delitos de asesinato y otros en agravio de Luis Antonio León Borja y otros. Identificación [...]. ¿Está probado que, como consecuencia del análisis realizado por diversas organizaciones internacionales y la Comisión de la Verdad y Reconciliación, se hizo saber a la opinión pública, y en el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Amnistía Internacional al gobierno del acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, que durante los años mil novecientos noventa y uno – mil novecientos noventa y tres continuaba la violación de los derechos humanos en los marcos de la lucha contrasubversiva? Sí lo está”. De igual forma, en la misma Sentencia se afirma: “Las características del *Informe Final*, el material que le sirvió de análisis –que recopiló, organizó y comparó– y los métodos utilizados –su carácter interdisciplinario, científico y las contrastaciones que merecieron las fuentes y base de datos que se construyó al efecto, como consecuencia de la tarea impuesta por la norma de creación– permiten otorgarle –esencialmente a la constatación de situaciones fácticas que realizó– valor probatorio calificado, salvo que prueba concreta o información judicial consolidada enerve su valor –lo que no se ha producido en el caso de autos” (Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, Sala Penal Especial, Casos Barrios Altos y La Cantuta, Sentencia de 7 de abril de 2009, Expediente A.V. 19-2001, VI y 138).

le castigaría a Fujimori con la condena a veinticinco (25) años de pena privativa de libertad,¹⁸ logrando cumplir con el componente de justicia, propio de un proceso de justicia transicional.

Al respecto, Diane Orentlicher señala:

La inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.¹⁹

Por tal motivo, tanto la justicia como la verdad durante los procesos de justicia transicional son derechos “no derogables”²⁰ y, en ese sentido, la CVR hizo un aporte esencial para procesar y condenar a uno de los principales actores de estos graves delitos en el periodo de violencia interna sucedida en el Perú, así como a Vladimiro Montesinos, el Grupo Colina, antiguos altos mandos militares y políticos, entre otros.²¹

1.2. Derecho a la verdad

Uno de los componentes de la justicia transicional es la búsqueda de la verdad, también denominado derecho a la verdad, que, para Méndez, “es inseparable del derecho a la justicia de un contenido más general y que implica obligaciones por parte del Estado”.²²

Al respecto, en 1988, la Corte IDH, en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, ha señalado:

El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la

¹⁸ Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, Sala Penal Especial, Casos Barrios Altos y La Cantuta, Sentencia de 7 de abril de 2009, Expediente A.V. 19-2001, 667-672.

¹⁹ ONU, *Informe de Diane Orentlicher...*, 6.

²⁰ Juan Méndez, “El derecho a la verdad frente a las graves violaciones de los derechos humanos”, en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, ed. por Martín Abregú y Cristian Courtis (Buenos Aires: CELS y Ediciones del Puerto, 1997), 524 y 530.

²¹ Luis Vargas, “Algunos apuntes sobre la prueba en el proceso penal”, en *Judicialización de violaciones de derechos humanos* (Lima: IDEHPUCP, 2010), 117.

²² Méndez, “El derecho a la verdad frente a las graves violaciones de los derechos humanos”, 527.

víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance.²³

Este criterio se ha mantenido a lo largo de la línea jurisprudencial de la Corte IDH que, en 2017, en el Caso Vásquez Durand y otros *vs.* Ecuador, sostuvo:

La obligación de investigar violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. Así, desde su primera sentencia esta Corte ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos, el cual adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados.²⁴

También, en 2019, la Corte IDH fue enfática en mencionar:

La investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos. Además la obligación de investigar se mantiene cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.²⁵

En ese orden de ideas, la CIDH considera que “toda sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de que esos hechos no vuelvan a ocurrir en el futuro”.²⁶ Además, las obligaciones de los Estados, con respecto a su deber de investigar diligentemente los casos de desapariciones forzadas para alcanzar la búsqueda de la verdad, se encuentran reforzadas por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

En efecto, el derecho a la verdad encierra doble dimensión o naturaleza, puesto que tiene una dimensión individual, de la víctima y sus familiares, y una dimensión social que implica a la sociedad en su conjunto.²⁷ Es así como el Estado tiene un

²³ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez *vs.* Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo, Serie C, n.º 4, párrafo 181.

²⁴ Corte IDH, Caso Vásquez Durand y otros *vs.* Ecuador, Sentencia de 15 febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 332, párrafo 141.

²⁵ Corte IDH, Caso Gómez Virula y otros *vs.* Guatemala, Sentencia de 21 de noviembre de 2019, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 393, párrafo 65.

²⁶ CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1985-1986* (Washington, D. C.: CIDH, 1986), 205.

²⁷ Al respecto, Diane Orentlicher señala: “Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con

deber de crear memoria colectiva respecto a los hechos y graves afectaciones de los derechos humanos, por lo que debe establecer las condiciones que permitan que los individuos y la sociedad desarrollen este proceso social de creación y recreación del pasado,²⁸ con el objetivo de evitar el riesgo de que se repitan las mismas vulneraciones en el futuro.

Ahora bien, la CVR peruana realizó una investigación profunda respecto de los crímenes contra la humanidad sucedidos entre 1980 y 2000, la cual tuvo un impacto social y político importante, puesto que sus conclusiones visibilizaron, ante toda la sociedad, la barbarie acontecida durante aquel periodo, perpetrada por las organizaciones terroristas y los agentes del Estado.²⁹

Según Salomón Lerner Febres, presidente de la CVR, la Comisión de la Verdad y Reconciliación

... tomó la palabra de las víctimas como la fuente principal de su investigación. No se trató solamente de una decisión pragmática, ante la imposibilidad de citar judicialmente a los victimarios a rendir declaraciones; fue una decisión principalmente ética: ese ejercicio nacional de búsqueda de la verdad, que sería inédito y tal vez irrepetible, tenía que ser una instancia para escuchar la voz de los silenciados, de quienes por lo general no tienen acceso a la palabra pública. Una verdad construida con la palabra de las víctimas y, al mismo tiempo ajustada a rigurosos criterios de validez desde el saber jurídico e histórico-social, tendría no solamente autoridad científica sino también una fuerte autoridad moral.³⁰

En efecto, se puede afirmar que la labor que desarrolló la CVR peruana fue trascendental, puesto que su *Informe Final* permitió determinar actores, perpetradores, víctimas, contexto social, entre otros factores, que conformaron el denominado periodo de violencia interna en el Estado peruano, que luego dio lugar a las respectivas investigaciones fiscales y a la instauración de procesos judiciales contra los responsables de la gran cantidad de afectaciones a los derechos humanos, establecimiento

la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones" (ONU, *Informe de Diane Orentlicher...*, 7).

²⁸ Gómez, "El fenómeno de la impunidad: luces y sombras en América Latina", 168.

²⁹ Citando el *Informe* de la CVR: "Más allá de los argumentos científicos y de la rigurosidad de los métodos utilizados en este análisis estadístico, si consideramos donde y a quiénes afectó principalmente el conflicto armado interno (las zonas rurales, campesinas, pobres y culturalmente más distantes del mundo occidental peruano), no resulta inverosímil que tantos ciudadanos de ese Perú hayan perecido ante la indiferencia o desconocimiento del país oficial, moderno u occidental" (Anexo 2, 22).

³⁰ Lerner, "Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú".

de medidas de reparación para las víctimas y determinación de las denominadas acciones de no repetición.

Por otro lado, la CVR es criticada, porque su conformación no contó con representantes de las fuerzas armadas y/o del partido político del dictador civil Fujimori, y, en consecuencia, su *Informe Final* no contiene todas las perspectivas de los actores e intervinientes durante el periodo analizado por la Comisión, aunque esta detracción no es compartida por la mayoría de la población.

Entonces, a pesar de que la composición de la CVR reflejaba pluralidad política y de que esta realizó una ardua labor de investigación, conforme analiza Reátegui,

... las críticas vinieron de muchos lados: desde las fuerzas políticas que habían sido gobierno en esos años (Acción Popular, el APRA y el fujimorismo), desde las Fuerzas Armadas que se consideraban deshonradas en el INFORME FINAL y desde cierto sector de la opinión pública que interpretó esta comisión como un intento de “reabrir heridas”, contribuir al disenso o alimentar odios.³¹

También, es reprochable que el Estado peruano no se haya comprometido con una adecuada difusión del *Informe Final* de la CVR en la sociedad durante los años posteriores a su promulgación. Es evidente que ello afecta la formación de la memoria colectiva respecto a los hechos y las afectaciones de los derechos humanos sucedidos entre los años de 1980 y 2000. En ese sentido, la visibilización de la barbarie acontecida es una forma de garantizar la no repetición de estos actos en un futuro.

1.3. Reparaciones para las víctimas

La obligación que tiene el Estado de reparar las graves violaciones de los derechos fundamentales nace de la doctrina del derecho internacional que indica que todo Estado que afecte un mandato que garantice la protección de estos derechos debe ser sancionado y pagar las reparaciones a las víctimas que ameriten.³²

Al respecto, la Corte IDH ha establecido:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible [...] el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Las reparaciones tienen el objeto

³¹ Ricardo Reátegui, 3 de septiembre de 2022, “Verdades que duelen”, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), 27 de julio de 2011, <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/a-diez-anos-de-la-creacion-de-la-cvr/>.

³² Corte IDH, Caso Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 160, párrafos. 421-429, 423-433 y 435-454.

adicional, aunque no menos fundamental, de evitar y refrenar futuras violaciones.³³

Lamentablemente, estas reparaciones son difíciles de conseguir a través de los procesos judiciales, contraviniendo el principio de universalidad de las reparaciones. En relación con esto, las Comisiones de la Verdad ya no tienen como única finalidad encontrar la verdad de los hechos que acontecieron en la época de afectaciones de los derechos humanos, sino que desempeñan labores y roles que están dirigidos a garantizar la reparación de las víctimas.³⁴

Como consecuencia del *Informe Final* de la CVR peruana, se emitió la Ley 28592, que crea el Plan Integral de Reparaciones (PIR), a efectos de reparar, a través de diferentes medios, a las víctimas de la violencia ocurrida durante el periodo de 1980 a 2000, conforme a las conclusiones y recomendaciones de la CVR.³⁵ Dicha ley, en su Primera Disposición Complementaria y Transitoria, encarga a la Comisión Multisectorial de Alto Nivel (CMAN) el seguimiento de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional, así como el diseño de la organización y el funcionamiento de un Consejo de Reparaciones (CR) que se hará cargo del Registro Único de Víctimas (RUV).³⁶

Desde su creación hasta la actualidad, la CMAN ha ejecutado los programas de reparaciones que se encuentran establecidos en el PIR y que, en gran medida, responden a lo señalado por la CVR. En esta línea, las reparaciones a las que hace referencia el PIR son tanto de índole económica como acciones en favor de las víctimas,³⁷ y van dirigidas a reparaciones simbólicas, como las disculpas públicas, la

³³ La Corte IDH ha establecido este concepto en diferentes sentencias: Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Sentencia de 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 110, párrafo 189; Caso “19 Comerciantes” vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 109, párrafo 221; Caso Molina Theissen vs. Guatemala, Sentencia de 3 de julio de 2004, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 108, párrafo 42; Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Excepción Preliminar y Fondo, Serie C, n.º 179, párrafo 116.

³⁴ Gómez, “El fenómeno de la impunidad: luces y sombras en América Latina”, 172.

³⁵ CRV, *Informe Final*, Tomo IX, 139.

³⁶ A través del Decreto Supremo 082-2005-PCM, se ordena el traslado de la CMAN al Ministerio de Justicia. En ese contexto, se dicta el Reglamento de la Ley 28592, el Decreto Supremo 015-2006-JUS y sus modificatorias. Luego, mediante Decreto Supremo 102-2011-PCM, se adscribe la CMAN al nuevo Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

³⁷ La totalidad de programas de reparaciones que ejecuta la CMAN en el marco del PIR son: i) Programa de Restitución de Derechos Ciudadanos: se regulariza la situación jurídica de las personas desaparecidas, indocumentadas o indebidamente requisitorias; ii) Programa de Reparaciones en Educación: se otorgan becas integrales, se realizan programas de educación para adultos; iii) Programa de Reparaciones en Salud: comprende la capacitación del personal especializado, campañas de atención de salud mental; iv) Programa de Reparaciones Colectivas: comprende el saneamiento legal de comunidades, la recuperación de infraestructuras, el apoyo al repoblamiento; v) Programa de Reparaciones Simbólicas: se

construcción de monumentos que recuerden a las víctimas, museos de la memoria, entre otros,³⁸ con la finalidad de preservar la memoria de los hechos y garantizar que estos delitos contra la humanidad no se repitan en un futuro.³⁹

En aquel entonces existió una contradicción en el PIR, puesto que, por razones de índole política, se dispuso el cierre del periodo de identificación y determinación de los beneficiarios del Programa de Reparaciones Económicas del PIR, a través del Decreto Supremo 051-2011-PCM.⁴⁰ Aquella decisión resultó una contradicción con los principios de universalidad de las reparaciones a las víctimas y con el principio de la igualdad y no discriminación de la persona, pues con dicha medida se discrimina a un grupo de personas que poseen un derecho adquirido mediante la citada Ley 28592 y su Reglamento,⁴¹ contraviniendo la misma concepción de reparación a las víctimas, que exige que estas sean universales y no discriminatorias.⁴²

Otra controversia generada por el PIR en materia de reparaciones es el monto y la forma de reparación individual, puesto que al revisar el precitado Decreto Supremo 051-2011-PCM, el monto de la reparación asciende a un máximo de 10.000.00 nuevos soles, sin que se le permita el acceso a una cantidad superior en relación con la afectación de su derecho; es decir, no se está individualizando el daño de las víctimas.

En ese sentido, si bien es difícil poner un precio a la vida, a la integridad física, al daño psicológico de las familias, entre otras, la reparación económica puede ser un medio para mitigar estos daños,⁴³ por lo que se debe analizar si esta reparación económica que brinda el Estado peruano se encuentra dentro de los estándares del sistema interamericano de derechos humanos.⁴⁴

realizan actos de reconocimiento, ceremonias; vi) Programa de Promoción y Facilitación al Acceso Habitacional: se otorgan facilidades por intermedio del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para el acceso a la vivienda a las víctimas y/o sus familiares que como producto del proceso de violencia perdieron sus viviendas o fueron desplazadas del lugar donde habitaban; y vii) Programa de Reparaciones Económicas: dirigido individualmente a los familiares de las víctimas fallecidas o desaparecidas, a las personas que como resultado de los atentados tienen una discapacidad física o mental permanente, parcial o total (reconocida por la Comisión Nacional de Discapacidad, Conadis) y a aquellas que han sido víctimas de violación sexual (MINJUS, Informe 041-2015-JUS/CMAN-SE-LPA, 2015).

³⁸ El “Lugar de la Memoria, la Tolerancia y la Inclusión Social”, de 2014, asume el relato de los hechos investigados y encontrados por la CVR del periodo 1980-2000.

³⁹ Gómez, “El fenómeno de la impunidad: luces y sombras en América Latina”, 179.

⁴⁰ El periodo de identificación y determinación de los beneficiarios del Programa de Reparaciones Económicas del PIR concluyó el 31 de diciembre de 2011.

⁴¹ Aprobado mediante Decreto Supremo 015-2006-JUS de diciembre de 2011.

⁴² Gómez, “El fenómeno de la impunidad: luces y sombras en América Latina”, 176.

⁴³ Juan Méndez, “Impunidad y justicia internacional”, en *Curso del Programa de Estudios Avanzados en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario* (Washington, D. C.: American University Washington College of Law, 2014).

⁴⁴ Corte IDH, Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 15.

Por consiguiente, en mérito a los diversos cuestionamientos esbozados por sectores de la sociedad civil y el reconocimiento de la problemática por parte de las autoridades, en enero de 2013, luego de un año y medio de emitida la controversial norma, se promulgó la Ley 29979, que estableció como criterio de prelación la fecha de producida la afectación y modificó los requisitos de priorización.

En conclusión, se puede afirmar que el fin que plantea el Estado peruano mediante estas normas es meritorio y busca cumplir las recomendaciones del *Informe Final* de la CVR, toda vez que reconoce su responsabilidad frente a los daños ocasionados en la época del conflicto interno e intenta facilitar la reparación de la gran mayoría de las víctimas.⁴⁵ Sin embargo, es trascendental que no se afecte el derecho a una indemnización justa y universal, conforme a los estándares internacionales previamente señalados.

1.4. No repetición

Por último, otro de los componentes de la justicia transicional es la reforma institucional como medida de no repetición, que plantea la descalificación de las personas responsables de las violaciones sistemáticas de derechos humanos, así como otras medidas que tengan como finalidad restablecer la democracia en las instituciones, estableciendo líneas de mando, comités ciudadanos de control y programas educativos en las academias y escuelas policiales y militares, entre otras.

De igual forma, el profesor Méndez expresa:

..., por razones jurídicas, éticas y políticas, estamos convencidos de que los estados tienen la obligación afirmativa de responder a las herencias de violaciones masivas o sistemáticas de los derechos humanos con medidas concretas de políticas públicas destinadas a restablecer la verdad y la justicia, a ofrecer reparaciones y a depurar los cuerpos de seguridad.⁴⁶

En efecto, las reformas institucionales en los Estados que vuelven a la democracia y a un Estado de derecho deben aspirar a cumplir el requisito de institucionalidad,

⁴⁵ En ese sentido, conforme lo ha afirmado el viceministro de derechos humanos y acceso a la justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, “desde que ha comenzado a funcionar esta comisión de la CMAN, desde el 2006 hasta el 2013 el Estado ha invertido y con mucho sentido de responsabilidad 388 millones de dólares. [...] De ese monto, las reparaciones económicas individuales, son 126 millones que permite el reconocimiento a 26 mil beneficiarios. En reparaciones colectivas se ha invertido 33 millones, en reparaciones simbólicas 1 millón 100 mil soles. Además, en este gobierno se ha puesto mucho énfasis en el tema de reconocimiento de los familiares a enterrar cristianamente a estas personas que fallecieron y se les ha comenzado a dar ataúdes, cosa que antes no se daba, pero ahora con dignidad estamos haciendo estas reparaciones simbólicas” (IDL, Ministerio de Justicia dialoga con Economía, 2015).

⁴⁶ Méndez, “La justicia penal internacional, la paz y la reconciliación nacional”, 314.

es decir, que las instituciones funcionan para todos. Esto se logra a través de las reformas institucionales, que exigen que las personas que afectaron derechos a través de la institución sean separadas de la misma, de forma transparente y pública, respetando la privacidad de las personas y el debido proceso.

Los principios para la lucha contra la impunidad, determinados en el Informe de Diane Orentlicher, que pretenden asegurar los componentes de la justicia transicional, entre los que destaca la reforma institucional, solo serán efectivos si los Estados tienen la voluntad política de suprimir la impunidad en todas sus expresiones, incluyendo la erradicación de las personas que han participado de violaciones de los derechos humanos dentro las entidades e instituciones públicas.⁴⁷

Así, una medida de reforma institucional consiste en separar a las personas que son responsables de las violaciones sistemáticas de derechos humanos de los órganos del Estado, respetando las garantías del debido proceso en cada caso.⁴⁸ Entonces, respecto de las reformas institucionales, la CVR peruana propuso reformas en el Sistema de Justicia, el cual no cumplió con su rol de protección de los derechos de los ciudadanos durante el periodo de violencia interna.⁴⁹

A través de la Ley 28083, en el año 2003, se creó la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (Ceriajus), con la finalidad de elaborar el Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia, que contuviera una propuesta global y concertada de reforma. Dicho plan fue entregado en 2004, con propuestas en ocho (08) áreas diferentes, pero complementarias, del Sistema de Justicia peruano,⁵⁰ entre las que destaca la evolución y separación de los jueces y fiscales involucrados en la dictadura de Fujimori y la afectación de los derechos humanos.

Cabe destacar que, como menciona Pásara, la labor de Ceriajus “ha sido el intento más serio de pensar el problema de la justicia en el país y de formular una propuesta abarcadora de reforma”.⁵¹ Lamentablemente, la mayoría de las propuestas realizadas no se han logrado implementar en su totalidad en el Sistema de Justicia peruano. Uno de los factores principales es la falta de voluntad política de las nuevas autoridades, con respecto a la continuidad de las políticas públicas en el sector justicia que fueron elaboradas con base en las propuestas de Ceriajus. Esto se debe a que

⁴⁷ Gómez, “El fenómeno de la impunidad: luces y sombras en América Latina”, 166.

⁴⁸ Méndez, “El derecho a la verdad frente a las graves violaciones de los derechos humanos”, 526.

⁴⁹ CRV, *Informe Final*, Tomo IX, 110.

⁵⁰ Estas áreas son: i) acceso a la justicia; 2) políticas anticorrupción, eticidad y transparencia en la administración de justicia; iii) modernización del despacho jurisdiccional y fiscal; iv) recursos humanos; v) gobierno, administración y presupuesto; vi) predictibilidad y jurisprudencia; vii) reforma del sistema penal; y viii) adecuación normativa.

⁵¹ “Entrevista a Luis Pásara: ¿Es posible reformar el sistema de justicia en el Perú?”, en *Revista Argumentos* 8, n.º 3 (2014): 5.

muchos de estos actores políticos llegaron al gobierno con diferentes prioridades, por lo que la reforma se dejó de lado.

Asimismo, otro de los factores principales gira en torno a que el contexto político en que se requería realizar estos cambios estructurales ya no era el mismo. Luego del retorno a la democracia a través del gobierno de transición de Valentín Paniagua, accedieron al poder otros gobiernos democráticamente electos que postergaron las reformas por desconocimiento de su importancia y falta de presupuesto para implementarlas. Por ello, durante muchos años quedaron en el olvido.

No obstante, el espíritu de dichas reformas fue acogido por nuevas iniciativas para la reforma del sector justicia. Así, el Acuerdo Nacional por la Justicia, en 2016, buscó constituir un espacio de coordinación entre las entidades del sistema de justicia para que identificaran problemas comunes y emprendieran las acciones para atenderlos.

Adicionalmente, ante la crisis de corrupción del sector justicia en 2018, se convocó a un grupo de expertos para elevar propuestas de mejora. Muchas de ellas tomaron como base la labor de Ceriajus. Destacan las siguientes propuestas elaboradas por esta comisión de reforma del sistema de justicia: la creación de la autoridad de integridad y control del Poder Judicial, y la de la Fiscalía; la reforma constitucional que transforma el Consejo Nacional de la Magistratura en la Junta Nacional de la Justicia; el establecimiento de un concurso público de méritos para la selección de jueces supernumerarios y fiscales provisionales no titulares; la creación de la Fiscalía Suprema Anticorrupción; y la promoción de la probidad en el ejercicio profesional de la abogacía.⁵²

Por otro lado, la CVR también planteó reformas generales tanto en las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y el Servicio de Inteligencia (separación de los actores involucrados en los crímenes contra la humanidad) como en diferentes órganos del Estado, y la creación de otros organismos con el objetivo de evitar nuevamente los hechos ocurridos en la época de violencia interna.⁵³ Dichas reformas se implementaron de forma esporádica y no permanente como se formuló en las recomendaciones contenidas en el *Informe Final* de la Comisión.

En efecto, en este aspecto se trató de realizar el *vetting* o descalificación,⁵⁴ pero, como bien se ha señalado, esto no se logró a cabalidad por falta de seguimiento y compromiso del Estado en la investigación y sanción de las personas que afectaron los derechos humanos a través de sus instituciones.⁵⁵

⁵² Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, *Propuesta de política pública de reforma del sistema de justicia* (Lima: Konrad Adenauer Stiftung y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2021), 42.

⁵³ CVR, *Informe Final*, Tomo IX, 110-112.

⁵⁴ ICTJ, 15 de abril de 2022, “¿Qué es la justicia transicional y misión del ICTJ?”, 20 de febrero de 2009, <http://ictj.org/es/our-work/transitional-justice-issues/reforma-institucional>.

⁵⁵ A esta misma conclusión llega Sofía Macher, expresidenta del Consejo Nacional de Reparaciones del Estado peruano (en Esteban Cuya, “La justicia transicional en América

2. Desafíos recientes

Si bien la labor que emprendió la Comisión de la Verdad y Reconciliación permitió escuchar a las víctimas y visibilizar sus historias, así como cerrar algunas heridas que dejó el conflicto armado interno, lo cierto es que el Estado peruano no logró emprender la totalidad de reformas constitucionales y del sector justicia, necesarias para asegurar la no repetición de crímenes contra los derechos humanos como los acontecidos.

Se emprendieron reformas importantes, para asegurar, por ejemplo, la autonomía de los jueces, la transparencia y el acceso a la información pública para evitar la corrupción, un sistema de reconocimiento y reparación a las víctimas, entre otras. Sin embargo, la implementación de esta última reforma se dilató sobremanera a través de los años. Afortunadamente, luego de mucho tiempo de desidia, el Perú cuenta en la actualidad con un Programa de Reparaciones Simbólicas y un Registro Único de Víctimas, para garantizar justicia y reparación a los afectados.

Cabe destacar que el *Informe Final* de la CVR no se difundió de forma contundente, para rendirle cuentas a la población y visibilizar la barbarie desatada en el conflicto armado interno. Esto ha implicado que, a pesar del nocivo impacto que estos condenados por violaciones de derechos humanos han tenido en la vida de la nación, siguen obteniendo el apoyo y la simpatía de algunos sectores de la población.

En ese sentido, un ejemplo que refleja que los principales actores del conflicto armado interno siguieron congregando apoyo de algunos sectores de la ciudadanía, a pesar del daño que causaron a la sociedad, se evidencia con lo acontecido en 2009, año en el que se hizo pública la existencia de un grupo de personas denominado Movimiento por la Amnistía y los Derechos Fundamentales (Movadef), cuyo propósito principal era buscar la liberación y amnistía de condenados por violaciones de derechos humanos, incluyendo al terrorista Abimael Guzmán.

Por otro lado, en el último quinquenio, se han dado una serie de situaciones lesivas que, como consecuencia inmediata, han tenido una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos de las víctimas.

Un ejemplo de ello es lo acontecido el 24 de diciembre de 2017, cuando Fujimori, condenado por la comisión del delito de asesinato (casos Barrios Altos y La Cantuta), lesiones graves (Caso Barrios Altos) y secuestro agravado (Caso Sótanos SIE), recibió un indulto presidencial por parte de Pedro Pablo Kuczynski, presidente de la República del Perú de aquel entonces.

La Resolución Suprema 281-2017-JUS sustentó razones humanitarias como el motivo de la concesión de la gracia presidencial. En la parte considerativa de aquella Resolución se detalla:

Latina: desarrollo, aplicación y desafíos”, *Nürnberger Menschenrechtszentrum*, 31 de julio de 2011, (menschenrechte.org).

... la Comisión de Gracias Presidenciales, ha determinado en el Informe del Expediente N.º 00235-2017-JUS/CGP que, siendo que la exigibilidad de la ejecución completa de las penas impuestas al solicitante Alberto Fujimori Fujimori, a sus 79 años de edad y dada la condición de salud que muestra deterioro y vulnerabilidad, el citado solicitante no significaría un peligro para la sociedad y, por el contrario, dicha exigencia podría representar un daño irreparable a su derecho fundamental a la integridad física o, incluso, a su vida, por lo que, debe primar el principio y derecho a la dignidad humana, sin que ello signifique una aceptación o validación de su accionar o una eliminación de la reprochabilidad moral y social de los delitos; en ese sentido, la citada Comisión recomienda la concesión del indulto y derecho de gracia por razones humanitarias; que hace que esta persona no está en capacidad de recibir sanción.⁵⁶

Lo cierto es que Fujimori contaba con condiciones carcelarias especiales, en mérito de haber sido mandatario. En otras palabras, por la alta investidura que en algún momento tuvo, su situación penitenciaria era más favorable que la del resto de los presos a nivel nacional. Por ende, el argumento del deterioro de su salud, para liberarlo de prisión, no era tanto un reflejo de encontrarse encarcelado sino una consecuencia biológica de su avanzada edad.

No obstante, considerando el daño irreparable que las acciones de Fujimori ocasionaron, así como los derechos de las víctimas y sus deudos, esta salida de prisión, que tuvo una connotación más política que jurídica, fue percibida como un retroceso del Estado peruano en su compromiso con la justicia transicional y sus pilares de justicia, reparación y no repetición.

Esta afirmación se sustenta en lo resuelto por la Corte IDH en el Caso Las Palmeras vs. Colombia, donde indica:

... el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25.1 de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la muerte de estas últimas sea efectivamente investigada por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido.⁵⁷

Entonces, el derecho de acceso a la justicia se ve vulnerado por situaciones de impunidad, como la del indulto a Alberto Fujimori, donde se le exoneraba de purgar su condena privativa de la libertad.

⁵⁶ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Resolución Suprema 281-2017-JUS de 24 de diciembre de 2017, 1.

⁵⁷ Corte IDH, Caso Las Palmeras vs. Colombia, Sentencia de 6 de diciembre de 2001, Fondo, Serie C, n.º 90, párrafo 65.

En ese sentido, el juez supremo Hugo Núñez Julca acertó al resolver, a través de la Resolución 10 de 3 de octubre de 2018, lo siguiente sobre la controversia suscitada por el indulto concedido a Fujimori:

Al ser incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos, de la que forma parte el Estado peruano, el acto administrativo que lo concedió carece de efectos jurídicos desde su inicio: en consecuencia, no tiene efectos jurídicos en la ejecución de sentencia del presente caso; por lo que, debe retrotraerse el estado en que se encontraba el cumplimiento de la sentencia en todos sus extremos, debiendo girarse las órdenes de ubicación y captura para su posterior reingreso al establecimiento penitenciario respectivo.⁵⁸

De Belaúnde precisa al respecto:

... cuando en la Navidad de 2017 los políticos en el poder buscaron volver a normas pasadas de impunidad al conceder un derecho de gracia e indulto al violador de derechos humanos Alberto Fujimori, los tribunales peruanos fueron capaces y quisieron defender la línea de rendición de cuentas de derechos humanos a pesar del entorno hostil. Los argumentos formalistas (deferencia a las atribuciones presidenciales, agotamiento de los recursos internos y falta de competencia para realizar el control de convencionalidad) desentonaron con la nueva cultura jurídica y fueron rechazados.⁵⁹

Luego de unos años, vía proceso *de habeas corpus*, llegó al Tribunal Constitucional peruano una demanda que buscaba la liberación de Alberto Fujimori.

Lo resuelto por el supremo intérprete de la Constitución peruana en la sentencia recaída en el expediente 02010-2020-PHC, ordenó la excarcelación de Alberto Fujimori. La incompatibilidad de aquel fallo con el derecho convencional y los tratados de derechos humanos era evidente. En primer lugar, por contradecir a la Corte IDH, en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, con respecto al deber del Estado peruano de garantizar justicia para las víctimas. En segundo lugar, dada la naturaleza de los delitos por los que fue condenado Alberto Fujimori, en el derecho internacional se les considera crímenes de lesa humanidad, por ende, son imprescriptibles. Al respecto, Rodríguez Santander indica:

El hecho de que a una persona se la considere responsable de la comisión de un crimen de lesa humanidad, a pesar de que los elementos configuradores del crimen no se encuentren incorporados al derecho interno durante la

⁵⁸ Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, Sentencia de 3 de octubre de 2018, Expediente 00006-2021-4-5001-SU-PE-01, 221.

⁵⁹ Javier de Belaúnde, “En defensa de la justicia: explicando la improbable inaplicación judicial del indulto y derecho de gracia del condenado por graves violaciones a los derechos humanos Alberto Fujimori”, *Derecho PUCP*, n.º 85 (2020): 453.

verificación de los hechos delictivos, no supone una violación del principio de legalidad penal. Por el contrario, razonar de modo distinto implicaría una violación del *ius cogens* internacional. Empero, declarar a una persona responsable de dicha autoría sí genera una serie de consecuencias jurídicas sobre su esfera subjetiva relacionadas con la acción penal en el tiempo y el espacio, y con los efectos punitivos.⁶⁰

En mérito de la supervisión de cumplimiento de la sentencia de los casos Barrios Altos y La Cantuta, así como la solicitud de medidas provisionales, la Corte IDH también sostuvo al respecto:

La decisión del Tribunal Constitucional no efectuó una ponderación que tomara en cuenta la afectación que tiene el indulto por graves violaciones a los derechos humanos en el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares. La decisión judicial ni siquiera hace la más mínima referencia a las graves violaciones a derechos humanos por las que fue condenado Alberto Fujimori, a lo cual se agrega que los representantes de las víctimas indicaron que éstas no fueron escuchadas. Además de la situación de salud del condenado, tampoco se tomaron en cuenta otros factores o criterios tales como el hecho de que Alberto Fujimori no ha pagado la reparación civil a las víctimas impuesta en la condena.⁶¹

Por ende, es posible concluir que, a pesar de todo, la Corte IDH, una vez más, veló por la justicia, la reparación y la no repetición en el marco de los casos Barrios Altos y La Cantuta, puesto que ordenó a las autoridades peruanas abstenerse de implementar la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional del Perú el 17 de marzo de 2022, que restituyó los efectos al indulto concedido a Alberto Fujimori.

Conclusiones

En suma, la Comisión de la Verdad y Reconciliación peruana tuvo un papel predominante en el proceso de justicia transicional del Estado. En efecto, la labor emprendida por la CVR peruana logró concluir, a través de su investigación, que en el periodo de violencia interna durante el periodo de 1980 a 2000, se suscitaron un gran conjunto de delitos contra la humanidad, cuyo *Informe Final* tuvo un gran

⁶⁰ Roger Rodríguez, “Indulto y crímenes de lesa humanidad: A propósito de la concesión del indulto presidencial a A. Fujimori”, *Cuadernos sobre Jurisprudencia Constitucional*, n.º 13 (2018): 100.

⁶¹ Corte IDH, Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú, Sentencia de 7 de abril de 2022, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, párrafo 40.

impacto, tanto por su estudio como por sus conclusiones y recomendaciones, el cual coadyuvó a la justicia transicional peruana, en sus diferentes componentes.

En ese sentido, son de suma importancia los aportes orientados a hacer justicia y evitar la impunidad de los delitos perpetrados a través de un relato transparente de los hechos ocurridos, los cuales han permitido a los órganos jurisdiccionales nacionales poder procesar a los responsables. De igual forma, la CVR, a través de su *Informe Final*, contribuyó a garantizar el derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad peruana, quienes desconocían los hechos y violaciones de los derechos humanos durante ese periodo de tiempo.

Aunque hechos recientes, como el indulto concedido a Alberto Fujimori en 2018 y la sentencia del Tribunal Constitucional que restituyó los efectos del indulto, en 2022, ocasionan un retroceso en los avances en materia de justicia transicional generados en el Perú por la labor de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, lo cierto es que la Corte IDH ha demostrado fehacientemente, una y otra vez, su importancia para asegurar justicia para las víctimas, y luchar contra la impunidad de los violadores de derechos humanos.

De igual forma, gracias a la CVR y sus recomendaciones en su *Informe Final*, se ha creado el Plan Integral de Reparaciones que ha tenido como finalidad la reparación de las víctimas en sus diferentes formas y dimensiones. También, a razón de estas recomendaciones se logró hacer las reformas institucionales en los diferentes órganos y poderes del Estado peruano, con el objetivo de fortalecerlos, a través de la separación de los involucrados en los crímenes contra los derechos humanos.

A pesar de los intentos de “perdonar” las violaciones de derechos humanos de Alberto Fujimori, a través de un indulto presidencial supuestamente humanitario o una sentencia con vicios de motivación, debido a la oportuna intervención del sistema interamericano de derechos humanos, esta situación injusta logró revertirse. Considerando la magnitud del daño irreparable ocasionado por los diversos responsables del conflicto armado interno, corresponde que cumplan su condena y que se garantice justicia, verdad, reparación y no repetición para las víctimas y sus familiares.

Cabe destacar la reflexión esbozada por Merino Obregón:

... aun si es que las víctimas fueran capaces de otorgar su perdón a quien no ha sido capaz de pedirlo, eso no anula la obligación por construir una colectividad en donde los crímenes reciban castigo. Es decir, el perdón otorgado por los individuos no elimina la necesidad de hacer cumplir sus condenas a quienes trasgredieron la ley. Una sociedad justa y con principios mínimamente democráticos debe asegurarse de que cada uno de sus ciudadanos den cuenta

de sus acciones, así como de que el dolor y la necesidad de reparación a las víctimas sean reconocidos.⁶²

Por otro lado, el Estado peruano no ha implementado a cabalidad todas las conclusiones y recomendaciones contenidas en el *Informe Final* de la CVR. Ello, en mérito de la falta de voluntad política, del olvido y porque el contexto político y jurídico en que se determinaron ha cambiado. Lo cierto es que es necesario visibilizar ante la ciudadanía el siniestro pasado que aquejó a la nación durante el conflicto armado interno y a los civiles y agentes del Estado responsables. Solo así la sociedad puede evitar que la historia se vuelva a repetir.

Bibliografía

- COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Informe Final*. Lima: CVR, 2003.
- COMISIÓN IDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1985-1986*. Washington, D. C.: CIDH, 1986.
- CONSEJO PARA LA REFORMA DEL SISTEMA DE JUSTICIA. *Propuesta de Política Pública de Reforma del Sistema de Justicia*. Lima: Konrad Adenauer Stiftung y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2021.
- CUYA, Esteban. “La justicia transicional en América Latina: desarrollo, aplicación y desafíos”. *Nürnberger Menschenrechtszentrum*, 31 de julio de 2011. (menschenrechte.org).
- DE BELAÚNDE, Javier. “En defensa de la justicia: explicando la improbable inaplicación judicial del indulto y derecho de gracia del condenado por graves violaciones a los derechos humanos Alberto Fujimori”. *Derecho PUCP*, n.º 85 (2020).
- “ENTREVISTA A LUIS PÁSARA: ¿ES POSIBLE REFORMAR EL SISTEMA DE JUSTICIA EN EL PERÚ?”. *Revista Argumentos* 8, n.º 3 (2014).
- GODOY, José. 3 de septiembre de 2022. “CVR y debate público: doce años después”. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), 27 de agosto de 2015. https://idehpucp.pucp.edu.pe/opinion_1/cvr-y-debate-publico-doce-anos-despues/.
- GÓMEZ, Felipe. El fenómeno de la impunidad: luces y sombras en América Latina. *Revista Pensamiento Iberoamericano*, n.º 2 (2008).
- INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL, 15 de abril de 2022. “Ministerio de Justicia dialoga con Economía”, 20 de febrero de 2015. <http://www.ideeleradio.org.pe/web/wNoti.php?idN=7953&tip=>.

⁶² Rubén Merino, “Fujimori y el perdón”, *Pólemos*, 30 de mayo de 2022, <https://polemos.pe/fujimori-y-el-perdon/>.

- INSTITUTO DE DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ (IDEHPUCP), 27 de agosto de 2015. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/>.
- INTERNATIONAL CENTER FOR TRANSITIONAL JUSTICE (ICTJ), 15 de abril de 2022. “¿Qué es la Justicia Transicional y Misión del ICTJ?”, 18 de junio de 2013. <http://ictj.org/es/our-work/transitional-justice-issues/reforma-institucional>.
- MANTILLA, Julissa. “La justicia transicional y los derechos de las mujeres: posibilidades y retos”. *Revista Ius et Veritas*, n.º 51 (2015).
- MÉNDEZ, Juan. “El derecho a la verdad frente a las graves violaciones de los derechos humanos”. En *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, editado por Martín ABREGÚ y Cristian COURTIS. Buenos Aires: CELS y Ediciones del Puerto, 1997.
- MÉNDEZ, Juan. “La justicia penal internacional la paz y la reconciliación nacional”. En *Homenaje a Emilio F. Mignone*, editado por Martín ABREGÚ, Javier MARIEZ-CURRENA y Juan MÉNDEZ. San José y Buenos Aires: IIDH y CELS, 2001.
- MÉNDEZ, Juan. “Impunidad y justicia internacional”. En *Curso del Programa de Estudios Avanzados en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*. Washington, D. C.: American University Washington College of Law, 2014.
- MERINO, Rubén, 15 de abril de 2022. “Fujimori y el perdón”. *Pólemos*, 30 de mayo de 2022. <https://polemos.pe/fujimori-y-el-perdon/>.
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *Comisión Multisectorial de Alto Nivel (CMAN)*, <http://www.minjus.gob.pe/reparaciones/> (Consultado el 15-04-2022).
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Resolución Suprema 281-2017-JUS de 24 de diciembre de 2017.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDADES. *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General*. Nueva York: ONU, 2004.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDADES. *Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad*. Nueva York: ONU, 2005.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDADES. *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff*. Nueva York: ONU, 2005.
- REÁTEGUI, Félix. “Comisiones de la verdad y justicia transicional”. En *Judicialización de violaciones de derechos humanos*. Lima: IDEHPUCP, 2010.
- REÁTEGUI, Ricardo, 3 de septiembre de 2022. “Verdades que duelen”. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), 27 de julio de 2011. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/a-diez-anos-de-la-creacion-de-la-cvr/>.
- ROEL ALVA, Luis. “El derecho a la reparación económica del Programa Integral de Reparaciones del Estado. A propósito de los diez años del *Informe Final* de la CVR”. *Gaceta Constitucional*, n.º 69 (2013).

- RODRÍGUEZ, Roger. “Indulto y crímenes de lesa humanidad: A propósito de la concesión del indulto presidencial a A. Fujimori”. *Cuadernos sobre Jurisprudencia Constitucional*, n.º 13 (2018): 100.
- SPEIDEL, Jana, 3 de septiembre de 2022. “La relación entre justicia transicional y Estado de derecho”. *Agenda Estado de Derecho*, 24 de enero de 2022. <https://agendaestadodederecho.com/la-relacion-entre-justicia-transicional-y-estado-de-derecho/>.
- TANTALEÁN, Romina. “Los estándares internacionales aplicados a los derechos humanos y la teoría de género en los actos de violencia sexual hacia las mujeres como forma de tortura durante el conflicto armado interno peruano (Caso Loayza Tamayo)”. Tesis para optar el título de abogada. USMP, 2012.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Reglamento Normativo. Lima: TC, 2021.
- VARGAS, Luis. “Algunos apuntes sobre la prueba en el proceso penal”. En *Judicialización de violaciones de derechos humanos*. Lima: IDEHPUCP, 2010.

Jurisprudencia

- CORTE IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo, Serie C, n.º 4.
- CORTE IDH. Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 15.
- CORTE IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Fondo, Serie C, n.º 7.
- CORTE IDH. Caso Las Palmeras vs. Colombia, Sentencia de 6 de diciembre de 2001, Fondo, Serie C, n.º 90.
- CORTE IDH. Caso Molina Theissen vs. Guatemala, Sentencia del 3 de julio de 2004, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 108.
- CORTE IDH. Caso “19 Comerciantes” vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 109.
- CORTE IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Sentencia de 08 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 110.
- CORTE IDH. Caso Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 160.
- CORTE IDH. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Excepciones Preliminares y Fondo, Serie C, n.º 179.
- CORTE IDH. Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador, Sentencia de 15 febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 332.
- CORTE IDH. Caso Gómez Virula y otros vs. Guatemala, Sentencia de 21 de noviembre de 2019, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 393.
- CORTE IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú, Sentencia de 7 de abril de 2022, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencias.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE PERÚ, SALA PENAL ESPECIAL. Casos Barrios Altos y La Cantuta, Sentencia de 7 de abril de 2009, Expediente A.V. 19-2001. <http://www.justiciaviva.org.pe/especiales/barrios-altos/42.pdf>.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE PERÚ, JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA. Sentencia de 3 de octubre de 2018, Expediente 00006-2021-4-5001-SU-PE-01.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. Sentencia recaída en el Expediente 00010-2002-AI/TC.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. Sentencia recaída en el Expediente 02010-2020-PHC/TC.